SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Priscila [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, de oficio, inadmisible por violación al plazo prefijado del recurso de apelación intentado por la sociedad comercial Innog, S.R.L., en contra del señor [redacted], y del acta de audiencia, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, del Distrito Judicial de Santo Domingo, correspondiente al expediente No. 01367-2021-ECIV-00015, notificado mediante el acto núm. 2229/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido anteriormente en el cuerpo motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso por haber sido el tribunal quien resolvió sobre el asunto de manera oficiosa. **TERCERO**: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 598/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1821-2024, instrumentado en fecha

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

23 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por la parte recurrida contra la recurrente, en el transcurso del proceso el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia *in voce* de fecha 11 de mayo de 2021 rechazó una medida de instrucción solicitada por la hoy parte recurrente, otorgó un plazo de 15 días para comunicación recíproca de documentos y fijó la audiencia próxima; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En la contestación que nos ocupa, consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrida lo depositó el 15 de agosto de 2024 y la recurrente, el 21 de agosto de 2024, en ambos casos se depositó de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1009
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2024-R0387871)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*